

persona o entidad distribuidora, es aconsejable utilizar el mismo procedimiento con los certificados de adeudo expedidos por las Aduanas para bloques y motores, puesto que tienen idéntico fundamento.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

Que para los bloques sueltos, bloques armados o motores completos, importados por las Aduanas, cuando se despachen a consumo, se expida el correspondiente certificado acreditativo de su legal importación y pago de derechos para surtir efectos en Tráfico con una validez de tres meses a partir de la fecha de la factura de venta cuando el importador sea una persona o entidad distribuidora en lugar de hacer constar la validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición conforme disponía la Real Orden de 11 de junio de 1923.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación del aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de mayo, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas noventa y cuatro pesetas (394 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil seiscientos cuarenta pesetas (4.640 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil novecientos sesenta pesetas (6.960 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada maíz y sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de noventa y siete pesetas (97 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta y cuatro pesetas (554 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 del corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 580 pesetas (quinientas ochenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.000 pesetas (tres mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES